

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 8 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre; se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil.

Sección de Fomento.—Minas.

Con fecha 25 del corriente ha sido aprobado el expediente de la mina denominada *La Rescatada*, sita en Aranjuez, concediendo á perpetuidad á su Registrador D. Eduardo de León y Rico las 20 portenencias que le han sido demarcadas.

Lo que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del art. 37 de la vigente ley de Minas,

Madrid 29 de Mayo de 1885.—El Gobernador, R. Villaverde.

Diputación provincial.

La Diputación provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 20 de Junio próximo, á las tres de la tarde en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia y disposiciones contenidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, la adquisición de 1.150 kilogramos de lana para colchones con destino á los acogidos en el Hospicio, cuyo coste se calcula en 2.760 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones y muestra del artículo, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Negociado de Beneficencia, de doce á cuatro de la tarde, todos los días no festivos hasta el día de la subasta.

Servirá de tipo para la licitación el de dos pesetas cuarenta céntimos kilogramo de lana; y las proposiciones que se presenten serán aceptando este precio y haciendo la rebaja del tanto por ciento de las 2.760 pesetas calculadas al total importe del género.

Las proposiciones ajustadas al modo

lo se extenderán en papel (del sello clase II.ª, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional consignada en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, en cantidad de ciento treinta y ocho pesetas en metálico ó su equivalencia en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza; como definitiva y en igual forma, el rematante consignará el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, abonándose el suministro en la Depositaria de fondos provinciales un mes después de terminada la entrega de la lana en el Establecimiento, previa la conformidad del Sr. Director.

Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, formalización del anuncio, papel y demás, serán de cuenta del rematante.

Madrid 26 de Mayo de 1885.—El Presidente, Romera.—El Diputado Secretario, Mariano Guillén.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de 1.150 kilogramos de lana para colchones con destino á los acogidos en el Hospicio, cuyo coste se calcula en 2.760 pesetas, se comprometo á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y muestra, aceptando el precio marcado y haciendo la rebaja de... (el tanto por 100 se expresa en letra) del total de pesetas calculado al suministro.

(Fecha y firma del proponente.)

Sesión de 22 de Mayo de 1885.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.

Señores que asistieron:

Aguado.—Arce.—Briones.—Calvo.—Casuso.—Cemboraín.—Chávarri.—Escobar.—Escribano.—F. Pérez de Soto.—García Lomas.—Gómez Herrero.—Gómez Pombo.—González Fernández.—Hernández Prieta.—Lengo.—Massa.—

Moral.—Murcia.—Negro.—Peláez.—Peña Villarejo.—Presilla.—Rancés.—Revueña.—Romera (Conde de la).—Romero Gilsanz.—Sánchez Blanco.—Sanz Parra.—Seijo.—Sevillano.—Guillén (Secretario).—Hernández Arteaga.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputación quedó enterada de un oficio participando haberse constituido la Comisión especial sobre mejoramiento de la clase obrera, y designando para Presidente al Sr. Romero Gilsanz y Secretario al Sr. Guillén.

Entrando en la orden del día, el señor Presidente anunció que se iba á proceder al nombramiento de un Vocal para completar la Comisión permanente de actas; y á petición del Sr. Pérez de Soto se suspendió la sesión por tres minutos para que los Sres. Diputados se pusieran de acuerdo acerca del expresado nombramiento.

Abierta de nuevo la sesión, se procedió á verificar la elección por papeletas, obteniendo 14 votos el Sr. Presilla y otros 14 el Sr. Briones.

Leído, á excitación del Sr. Romero Gilsanz, el art. 31 del Reglamento, se procedió, con arreglo á lo preceptuado en el mismo, á sortear cuál de los dos señores expresados había de formar parte de la Comisión; y habiéndose depositado en la urna dos papeletas con los nombres de cada uno de ellos, el Sr. Pérez de Soto, por indicación de la Presidencia, extrajo una de dichas papeletas, resultando ser la que contenía el nombre del Sr. Presilla, el cual quedó nombrado individuo de la Comisión de actas.

El Sr. Presidente invitó á dicha Comisión á constituir inmediatamente y presentar en esta misma sesión el correspondiente dictamen acerca de la elección de un Diputado provincial por el distrito de Alcalá, teniendo en cuenta que la emisión de ese dictamen no habría de ofrecer dificultades, tratándose de un acta completamente limpia.

El Sr. García Lomas extrañó que el Sr. Gobernador diese su opinión acerca de un acta que no era conocida por la Comisión correspondiente.

El Sr. Presidente contestó que se había limitado á consignar un hecho público y notorio, cual era el de que el acta

en cuestión no contenía protesta ni reclamación alguna, y que su intención era procurar que no se retardase el momento de que la Corporación admitiese en su seno al Diputado electo.

Continuando la orden del día, se dió cuenta de un dictamen de la Comisión de Fomento, proponiendo que se remita al Alcalde de Lozoya el proyecto formado por el Arquitecto del distrito para la construcción de escuelas en dicha villa, á fin de que se cumpla el acuerdo que fué comunicado á dicho Alcalde en 19 de Mayo de 1884.

Puesto á discusión, el Sr. Conde de la Romera habló en contra; y habiendo pedido la lectura del art. 18 de la vigente ley de Obras públicas, pidió á la Comisión se sirviese retirar el dictamen para ponerlo en armonía con lo preceptuado en dicho artículo.

El Sr. Escobar habló en pró diciendo que no debía ir á la aprobación del señor Gobernador hasta que estuviese terminado, á fin de evitar trámites inútiles y en cumplimiento de la recomendación que el mismo Sr. Gobernador se sirvió hacer á la Diputación, para que prescindiese de todo trámite que no fuese absolutamente preciso en los expedientes que hubiesen de producir trabajo para la clase jornalera.

El Sr. Conde de la Romera rectificó.

El Sr. Moral manifestó que en cumplimiento del art. 18 de la ley de Obras públicas, el expediente de que se trataba iría cuando estuviese concluido á la aprobación del Gobierno, pero nó en el actual momento en que sólo se trataba de un trámite.

Seguidamente se procedió á la votación nominal, por haberlo pedido suficiente número de Sres. Diputados, siendo desechado el dictamen por 14 votos contra cinco, en la forma siguiente:

Señores que dijeron nó:

Arce.—Escribano.—García Lomas.—Gómez Herrero.—Gómez Pombo.—Lengo.—Massa.—Peláez.—Rancés.—Romera (Conde de la).—Seijo.—Guillén (Secretario).—Hernández Arteaga (Secretario).—Sr. Presidente.

Señores que dijeron sí:

Aguado.—Moral.—Murcia.—Sánchez Blanco.—Sanz Parra.
Terminada la votación, el Sr. García

Lomas pidió la palabra acerca de un incidente relacionado con dicha votación.

El Sr. Presidente manifestó que se la concedía por deferencia, y á pesar de que el reglamento no autorizaba al señor García Lomas para usar de la palabra en aquél momento de la sesión.

El Sr. García Lomas dijo que cuando estaba presenciando en uso de su derecho la deliberación de la Comisión de actas, había recibido un recado apremiante y casi amenazador del Sr. Gobernador de la provincia, para que viniese á tomar parte en la votación que acababa de verificarse, y que no podía menos de extrañar este proceder en el Sr. Gobernador.

El Sr. Presidente contestó que no había hecho más que enviar un recado atento á los Sres. Diputados que se encontraban fuera del salón, á fin de que votasen y no incurriesen por dejar de hacerlo en la responsabilidad que se desprende del precepto legal que prohíbe á los Diputados ausentarse del salón sin permiso de la Presidencia, una vez que la sesión ha comenzado.

El Sr. Peláez pidió permiso á la Presidencia para ausentarse del salón con el objeto de asistir á la Comisión de actas.

El Sr. Presidente contestó que concedía desde luego ese permiso, y rogó á los Sres. Diputados que tuviesen intención de solicitarlo lo hiciesen privadamente, á fin de no interrumpir la sesión.

Seguidamente se dió cuenta de los dictámenes emitidos por las respectivas Comisiones, acordándose lo siguiente:

Comisión de Hacienda.

Disponer que la gratificación de 200 pesetas concedida por la Diputación en 11 del corriente al mozo de la sala 4.ª del Hospital Provincial, Antonio Bonzas Amerelles, se satisfaga con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto de la provincia.

Aprobar la cuenta rendida por la Superiora de las Hijas de la Caridad del Hospital de San Juan de Dios, Sor Javiera Elgarreta, de las ropas, efectos recibidos, suministrados y dados de baja por el almacén de dicho Establecimiento, durante el primer semestre del ejercicio vigente.

Aprobar la cuenta documentada de artículos recibidos y suministrados por la despesa del Hospital Provincial durante el mes de Marzo último, cuya cuenta rinde Sor María Francisca Laregui, Superiora de las Hijas de la Caridad y encargada de aquella dependencia.

Aprobar la cuenta documentada de artículos recibidos y suministrados por la despesa de la Inclusa, Colegio de la Paz y Casa de Maternidad, durante los meses de Noviembre y Diciembre del año último, cuya cuenta rinde Sor Clea Peláez, Superiora de las Hijas de la Caridad y encargada de aquella dependencia.

Disponer se realicen, por medio de subasta, las obras necesarias en la casa núm. 3, de la ribera de Curtidores, procedente de la testamentaria de Doña Margarita Blanco y Riaño, y cuya finca viene administrando la Diputación, como legado expreso, hecho por dicha señora al Hospital Provincial.

Comisión de Fomento.

Manifiestar á D. Juan Espino y Capa, pensionado por esta Corporación para el estudio de la pintura de paisaje en Roma, que ponga en conocimiento de la Diputa-

ción el día que sale para aquella capital, y que una vez en ella se presente al Cónsul general de España, remitiendo el oportuno documento que acredite su presentación.

Conceder á D. Manuel Fernández Puerta la autorización que ha solicitado para construir una casa-venta en tierra de su propiedad, lindante con el camino que desde Getafe conduce á la estación del ferrocarril de Malpartida, pasando por Leganés y sitio titulado La Glorieta siempre que se atenga á las condiciones acordadas por la Comisión de Fomento.

Terminada la orden del día se suspendió la sesión hasta que la Comisión de actas presentase su dictamen acerca de la de elección de un Diputado por el distrito de Alcalá.

Abierta de nuevo, la Diputación quedó enterada de un oficio de la Comisión de actas, participando haberse constituido y nombrado Presidente al Sr. Hernández Prieta, y Secretario al Sr. Rancés.

Seguidamente se dió cuenta del dictamen referente al acta de la elección por el distrito de Alcalá, dictamen en el cual manifiesta la Comisión que aun cuando pudiera exigir al Diputado electo que demostrase de una manera palmaria sus condiciones de capacidad legal para el desempeño del cargo, á fin de que no pudiera creerse que la Comisión tenía el menor interés en poner obstáculos á la admisión de dicho Diputado, proponía á la Diputación se sirviera aprobar el acta y admitir como Diputado provincial á D. Gonzalo Saavedra y Cueto, Marqués de Bogaraya.

Con arreglo á la ley, quedó dicho dictamen sobre la mesa hasta la sesión inmediata y se levantó la de este día, señalando el Sr. Presidente como orden del día para la próxima los asuntos pendientes y otros dictámenes de Comisiones.—El Gobernador, R. Villaverde.—Los Diputados Secretarios, Mariano Guillén, Vicente Hernández Arteaga.

Junta provincial de Instrucción pública.

Extracto del acta de la sesión de 9 de Mayo.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se tomaron los acuerdos siguientes:

Nombrar Maestros interinos de Pedrezuela, á Doña Carmen Tudela; de Velilla de San Antonio, á D. Florentino Arroyo; de Chozas de la Sierra, á D. Victor Jiménez Vallera.

Pedir al Excmo. Sr. Gobernador señale sueldo á la escuela incompleta de Robregordo.

Proponer al Ilmo. Sr. Rector la permuta intentada ante los Maestros de las escuelas públicas de San Fernando y Chamartín de la Rosa.

Proponer á la Superioridad se conceda licencia indefinida á la Maestra sustituida de El Molar, Doña María Martínez Ponce.

Dar traslado á los Alcaldes de Rozas de Puerto Real y La Hiruela, de haberse concedido por el Ilmo. Sr. Rector prórroga de licencia para tomar posesión los Maestros electos de las mismas.

Quedar enterada de haber sido examinados y declarados aptos para poder desempeñar las escuelas incompletas de Arroyomolinos y Sevilla la Nueva, Don José Alfonso Pacheco y D. Benigno Pontes Arenal.

Decir á los Alcaldes de Brunete y Carabanchel Bajo, remitan las cuentas de material de escuelas de niñas del primero, y de la carretera de Extremadura del segundo.

Manifiestar á la Maestra de Zarzalejo, que no vuelva á ausentarse de la escuela sin licencia de la Autoridad competente.

Decirle al Alcalde de Manjirón y á D. José Martí, Maestro que fué de esta escuela, que no puede acreditarse á éste más cantidad por haberes que la correspondiente al medio sueldo de los 16 días de Julio de 1883, quedando en caja las economías procedentes de haberes personales, y devolver al Ayuntamiento los que resulten como economías de material.

Pasar á informe del Vocal D. Valentín Ruiz, el expediente sobre subvención á la escuela particular del convento del Sagrado Corazón de Jesús.

Oír al Ayuntamiento y al Maestro de Pinilla del Valle sobre quejas producidas contra éste.

Oír al Maestro de Mejorada del Campo sobre los cargos que contra el mismo resultan, según la última visita extraordinaria.

Aprobar el convenio de retribuciones celebrado entre el Ayuntamiento y el Maestro de San Sebastián de los Reyes.

Aprobar las cuentas de habilitación de los partidos de Navalcarnero y Colmenar Viejo, correspondientes al segundo trimestre del actual año económico.

Dejar sobre la mesa para la sesión próxima los expedientes sobre retribuciones de Villa del Prado y Nueva Numancia.

Decir á D. Eusebio Aguileta que la Junta no puede con sentimiento recomendar á los Maestros la adquisición del «Tratado de Pedagogía», del que es autor, pero que no necesitan aquellos autorización especial alguna para incluir en los gastos de material de escuelas la cantidad que estimen conveniente para la adquisición de obras con aplicación á la enseñanza.

Madrid 20 de Mayo de 1885.—El Gobernador, Presidente, Raimundo F. Villaverde.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

Ayuntamientos.

Madrid.

Deseando esta Excm. Corporación introducir en los pavimentos de las calles de esta capital las reformas sancionadas por la experiencia en estos últimos tiempos, ha acordado admitir por espacio de un mes proposiciones de cuantos sistemas tengan por base, la piedra, madera ú otros materiales de construcción.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de las Sociedades ó particulares que deseen presentar proposiciones.

Madrid 22 de Mayo de 1885.—El Oficial mayor encargado de la Secretaría, Jacinto Carrillo.

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 2 de Junio próximo, á las tres de su tarde, para ocuparse de los asuntos siguientes:

Proponiendo la excepción de los arbitrios por consumos y ocupación de la vía pública para la venta del pan que á precio más bajo que el de los establecimientos vengán á expendir de los pueblos vecinos.

Idem la aprobación de la reforma de las tarifas de enterramientos en el cementerio del Este, en lo que se refiere á las sepulturas de 1.ª y 2.ª clase.

Idem del pliego de condiciones para sacar á subasta el servicio de incendio por 30 años.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la ley.

Madrid 31 de Mayo de 1885.—El Oficial mayor interino encargado de la Secretaría, Rafael Salaya.

Campo Real.

El proyecto de presupuesto municipal de esta villa, que ha de regir en el próximo año de 1885 á 86, aprobado por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, se encuentra terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

También se halla terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, de este distrito municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución correspondiente al próximo año económico de 1885 á 86, y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y exponer de agraviado, si lo hubiere; pues pasado dicho término sin verificarlo no serán oídos.

Campo Real 26 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Ambrosio Prieto.

Torrejón de Ardoz.

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia de 21 de los corrientes, tendrá lugar ante el mismo en la Sala de sesiones, en los días 7 y 14 de Junio próximo, de diez á once de sus mañanas, el arrendamiento del arbitrio de los derechos de degüello de reses en el matadero público de esta villa, durante el próximo ejercicio económico de 1885 á 1886, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en la Secretaría de dicha Corporación.

Torrejón de Ardoz 25 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Eugenio Carriedo.

En los días 7 y 14 del mes de Junio próximo, de once á doce de sus mañanas, tendrá lugar ante el Ayuntamiento de mi presidencia en su Sala de sesiones la subasta para el arriendo del arbitrio municipal de pesos y medidas y puestos públicos de esta villa, por todo el año económico de 1885 á 1886, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación.

Torrejón de Ardoz 25 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Eugenio Carriedo.

En cumplimiento de lo acordado por este Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 21 de los corrientes, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de aquél, tendrá lugar ante el mismo y en su Sala de sesiones el día 7 de Junio próximo, á las doce de su mañana, la subasta para el arrendamiento á venta libre de los derechos de consumo y sus recargos de esta villa, por todo el próximo año económico de 1885 á 1886.

Torrejón de Ardoz 25 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Eugenio Carriedo.

Vallecas.

En el sitio de las Cuatro Jurisdicciones y hora de las tres á cuatro de la madrugada del día 11 del actual, desaparecieron las caballerías siguientes:

Una burra de seis á siete años de edad, de buena alzada, pelo negro, con un buche de un año, entero, de bastante alzada.

Una burra cerrada, de buena alzada, pelo negro, con una bucha entrerrucada oscura, de año y medio de edad.

Otra burra parda, de tres á cuatro años de edad, de alzada regular.

Otra truchana, de tres años de edad,

pelo rucio, oreja lista, diente desconocido, de regular alzada.
 Y otra burra cerrila, de tres años de edad, parda oscura, con oreja parda, alzada regular; según el parte dado á esta Alcaldía por Angel Muñoz Cebrián y cinco individuos más, de oficio pastores.
 Por la tanto, encargo y suplico á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de las mismas y persona en cuyo poder se hallen.
 Vallecas 16 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Manuel Vélez.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Hospicio.

En virtud de providencia del señor D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito del Hospicio de la misma, por el presente, primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Francisca Huertas, Faustino Blanco, Ramona García, Juan N., María Fuentes y Petra Aragón, todos de esta vecindad, para que en el preciso término de nueve días comparezca en el expresado Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se sigue por robo de 90 gallinas; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Mayo 1885.—V.º B.º= El Sr. Juez de instrucción, Felipe Peña.— El actuario, Valentín Ballester.

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se anuncia la venta en pública subasta de una tierra en término de Pozuelo de Alarcón y sitio llamado Pozo de la Nieve, titulado El Olivar, contigua al pueblo: que linda por el Norte, con el Arroyo del Olivar y camino de Boadilla; Sur, con el de la Colonia á la carretera de Alcorcón y tierra de D. Rafael Rodríguez y Doña Saturnina Llorente; al Oeste, arroyo de la Cañada y olivar, y al Este, tierra de Don José Barrios y D. Rafael Rodríguez; su cabida, 3 hectáreas y 32 áreas, tasada en la cantidad de 1.500 pesetas; y se ha señalado para dicho acto el día 30 de Junio próximo, á las dos de la tarde, en la sala audiencia de dicho Juzgado; y se previene que no se admitirá postura que no cubra la tasación, y que para tomar parte en la subasta habrá que consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del tipo de la referida tasación.

Las personas que quieran enterarse de más pormenores podrán verificarlo en la Escribanía del actuario, sita en esta Corte, calle del Barquillo, núm. 35, cuarto 3.º izquierda. Madrid 23 de Mayo de 1885.—V.º B.º= Gregorio Vieito.—El Escribano, Severiano de Diego.—Es copia, de Diego. 146

Universidad.

D. José González Cabeza, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de una posesión de recreo situada en la villa del Real Sitio de San Lorenzo ó sea Escorial de Arriba, denominada «Torrealta», perteneciente á los herederos del Excmo. Sr. D. José Gil Dorregaray y Rominguera; cuya finca comprende una superficie de 95.300 pies, los cuales se hallan distribuidos en jardín, huerta y varias construcciones; ha sido tasada en la cantidad de 90.000 pesetas y sale á subasta sin sujeción á tipo. Para su remate, que será doble y simultáneo en este Juzgado y en el de igual clase de Colmenar Viejo, se ha señalado el día 27 de Junio próximo, á la una de su tarde; advirtiéndose que los títulos de propiedad de la finca estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran interesarse en la subasta, con los cuales deberá conformarse el rematante, quien consignará en el acto en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe

del remate, que quedará depositado en garantía del cumplimiento del mismo si se le adjudicase, y en otro caso se le devolverá dicha cantidad.

Madrid 29 de Mayo de 1885.—V.º B.º= José González.—Ante mí, Licenciado, Juan Soriano. 147

Alcalá de Henares.

D. Baldomero Gullón López, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Hago saber que en los autos seguidos en este Juzgado y por la Escribanía del actuario que da fe, á instancia de Doña Demetria Sánchez Barruelos, demandante, sobre tercería de dominio y de mejor derecho á ciertos bienes embargados á su marido D. José León Sevillano, declarado en rebeldía, á instancia de D. Epifanio Julián, D. Eusebio Llorente y D. Ruperto Sevillano Hernández, todos vecinos de Barajas de Madrid, y demandados, he dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares á 1.º de Mayo de 1885. El Sr. D. Baldomero Gullón López, Juez de primera instancia de dicha ciudad y su partido, habiendo visto los autos que en este Juzgado penden á instancia de Doña Demetria Sánchez Barruelos, demandante, vecina de Barajas de Madrid, sobre tercería de dominio y de mejor derecho á ciertos bienes embargados á su marido D. José Sevillano, á instancia de D. Epifanio Julián, D. Eusebio Llorente y Don Ruperto Sevillano Hernández, todos vecinos del citado Barajas, y demandados en estos autos:

Primero. Resultando que en acto de conciliación celebrado en 31 de Marzo de 1870 convino D. José León Sevillano en pagar el 10 de Julio de aquel mismo año 3.250 reales á D. Epifanio Julián y demás señores últimamente citados, y que en virtud de diligencias que éstos promovieron para llevar á efecto lo convenido en el acto de conciliación se fueron embargados al D. José León Sevillano varios bienes semovientes é inmuebles, entre los que figuran los siguientes:

Una tierra en la vega de Jarama, de una fanega y seis celemines: que linda al Saliente con otra del Sr. Duque de Fernán-Núñez; Mediodía, con el mismo; Norte, con tierra que labra Nicolás Gómez, y Poniente, con otra que labra Feliciano Hernández.

Otra en el Calamocal, de dos fanegas: linda al Norte, Félix Díaz; Mediodía, con otra de Baldomero Alonso; Saliente, con otra que labra Mariano Collao, y Poniente, con otra que labra Juan Sevillano.

Otra en la Cruz de Piedra, de tres fanegas: linda al Saliente, Duque de Fernán-Núñez; Mediodía, con otra de los herederos de Magaña, Norte, con otra de Bárbara Alonso, y Poniente, con camino de Torrelaguna.

Otra en el camino de Torrelaguna, de cinco fanegas: linda al Saliente, Catalina Morigil; Mediodía, con dicho camino; Norte, con tierra de Catalina Morigil, y Poniente, con otra de Manuel Valderate.

Y otra en el Grujo, de dos fanegas y seis celemines: linda al Norte, otra de Félix Díaz; Mediodía, con otra de Cándido Sánchez; Saliente, con camino del Grujo, y Poniente con camino de Torrelaguna, cuyo embargo tuvo lugar en 22 de Agosto 1870, según aparece del testimonio que obra al folio 59 vuelto.

Segundo. Resultando que en 13 de Octubre de 1870, el Procurador D. José Flores, en nombre de D. José Sevillano, y éste, en el concepto de representante legal de su esposa Doña Demetria Sánchez, dedujo demanda de tercería de dominio, respecto de los bienes que quedan relacionados y de mejor derecho; en cuanto á los demás, que fueron objeto del embargo, fundándose para ello en que las tierras antes deslindadas eran propias de la Doña Demetria, quien las heredó de su abuela Ventura Escolar, según acreditaba con el testimonio de adjudicación, que acompañó con la demanda, y que además la referida Doña Demetria tiene aportados á su matrimonio 17.680 rs. con 11 maravedises, de cuyos hechos nace el derecho de dicha señora,

á deducir la demanda de tercería de dominio, respecto los bienes que bajo este concepto le pertenecían y la de mejor derecho respecto de los otros, porque la mujer tiene preferente derecho á ser pagada de su dote antes que todo otro acreedor, según la ley 33, título 13, partida 5.ª, y porque del mismo privilegio gozan según la ley 17, título 11, partida 4.ª, los bienes parafernales que la mujer casada entrega á su marido durante el matrimonio.

Tercero. Resultando que habiéndose acordado por auto de 17 de Octubre no haber lugar á dar curso á dicha demanda por no poder representar el marido á su mujer en unos autos en que él tenía que ser parte, el Procurador D. José Flores, en nombre y con poder de la Doña Demetria Sánchez, solicitó en escrito de 31 de dicho mes, que se tuviera por reproducida la demanda presentada por el mismo en nombre de D. José Sevillano, entendiéndose propuesta por su mujer Doña Demetria Sánchez, á cuyo escrito recayó providencia, teniéndose por interpuesta la tercería y mandando suspender el procedimiento de apremio respecto de las fincas, objeto de la misma, y el pago hasta que se decidiera sobre el mejor derecho y que se formase la pieza separada para la tramitación de aquella.

Cuarto. Resultando que formada dicha pieza se dió traslado de la demanda por el término ordinario á los demandados, y no habiéndola contestado á instancia de la representación de la demandante, se les tuvo por acusada la rebeldía, y se mandaron entregar á aquella los autos para réplicas, en cuyo escrito mantuvo y dió por reproducidos los hechos y fundamentos de derecho expuestos en la demanda, solicitando, por medio de un otrosí, que se recibiera el pleito á prueba.

Quinto. Resultando que personado en los autos el Procurador D. José Demetrio Calleja, por medio de escrito, fecha 15 de Noviembre de 1881, á que acompañó poder de D. Epifanio Julián, D. Eusebio Llorente y D. Ruperto Sevillano, se le tuvo por parte en nombre de éstos y se le confirió traslado para dúplica, que evacuó en 12 de Diciembre de dicho año, manifestando que aun cuando del testimonio de adjudicación que se acompañó con la demanda aparece haber heredado Doña Demetria Sánchez de su abuela Ventura Escolar varias fincas rústicas, algunas de las cuales parecen idénticas á las que se indican en la demanda, interin Doña Demetria no justifique el actual dominio de las mismas, no la reconocen como efectiva dueña y mucho menos atendiendo á la manifestación hecha por José León Sevillano al final de la diligencia de embargo (folio 60), de que las fincas relacionadas las tenía vendidas hacía dos años: que tampoco pueden admitir como ciertas las aportaciones matrimoniales de que se habla en la demanda, mientras no se acredite debidamente su efectividad, porque al actor incumbe la obligación de probar, y que respecto á los fundamentos de derecho no puede invocar en su apoyo la demandante las leyes de partidas, porque desde la publicación de la hipotecaria vigente dejaron de existir las antiguas hipotecas legales, simples y privilegiadas, y en el día no se conocen más hipotecas eficaces que las públicas y solemnes constituidas en tiempo y forma, según las disposiciones de la legislación hipotecaria, siendo por tanto ineficaces las citas de las leyes de partidas, por lo cual se concluyó solicitando que se desestimase en su día la demanda de tercería, con imposición de costas á la demandante, pidiéndose por medio de un otrosí que se recibiera el pleito á prueba, lo cual se acordó en providencia de 31 de Diciembre del mismo año.

Sexto. Resultando que admitida como pertinente la prueba propuesta por ambas partes, á instancia de la demandante, se mandó cotejar con su original el testimonio de hijuela presentado con la demanda y que obra á los folios 10 y siguientes de estos autos; y verificado el cotejo, resultó en un todo conforme dicho documento con el original; acordándose también como medio de prueba de la demanda que se

trajera á los autos certificación de la escritura dotal de Doña Demetria Sánchez, para acreditar los bienes aportados al matrimonio por la misma, y al efecto se libró despacho al Juez municipal de Barajas, para que requiera á D. Epifanio Julián á que pusiera de manifiesto el protocolo en que debía existir dicha escritura para que se extendiera de ella certificación, lo cual no tuvo lugar durante el período de prueba.

Séptimo. Resultando que á instancia de los demandados personados en los autos y como prueba por ellos propuesta, se hizo notar por certificación del actuario con relación de los autos ejecutivos, todos bienes los semovientes, muebles é inmuebles que fueron embargados á Don José León Sevillano y los que han sido adjudicados á los demandados D. Epifanio Julián y compañeros, apareciendo de la indicada certificación obrante á los folios 152 y siguientes, que en 22 de Agosto de 1870, y en virtud de autos ejecutivos instados por D. Epifanio Julián, Don Eusebio Llorente y D. Ruperto Sevillano, contra D. José León Sevillano fueron embargadas á éste dos mulas y nueve fincas rústicas, y que posteriormente (10 de Mayo de 1871), á instancia de los mismos acreedores se procedió á la mejora de embargo haciéndose extensiva á los frutos de siete fincas sembradas; tres de trigo, dos de cebada, una de centeno y otra de centeno y algarroba, y á la propiedad de 493 cepas, y la de una cerca y otras 16 tierras más, acreditándose también en dicha certificación que la referida cerca, 10 tierras de las 16 últimamente embargadas y un plantío de vid de que no se hace relación ni en la diligencia de embargo ni en la de la mejora del mismo fueron adjudicadas á los ejecutantes en las dos terceras partes de su tasación, por providencia de 8 de Mayo de 1872, y que habiendo vendido las dos mulas embargadas el depositario, se hizo á éste cargo de su valor, el cual consignó en Escribanía y fué también entregado al Procurador de los ejecutantes, sin que conste si se hizo saber dicha adjudicación al deudor D. José León Sevillano ni aparezca que nadie haya reclamado contra ella.

Octavo. Resultando que entregados los autos á la demandante para alegar de bien probado, solicitó que se dictara sentencia en conformidad con lo pedido en la demanda, alzando el embargo que motivó este juicio y mandando que se le entregue todo lo que aquel comprende con los frutos y rentas producidas y debidas producir, teniendo en cuenta que los demandados están en posesión de todo hace muchos años, para lo cual alegó que en el escrito de dúplica y contestación no han podido negarse los hechos de la demanda, y que contra ellos no ha podido decirse otra cosa sino que no estaban probados entonces, lo cual no es una excepción, puesto que no se había llegado al período de prueba, pero que además tampoco era exacto el aserto, porque con la demanda se presentó un documento público cuya falsedad no se había alegado ni acreditado su ineficacia, y de ese documento público ó sea del testimonio de hijuela de la demandante y del que empuja al folio 57, ó sea del de la diligencia de embargo aparece que los bienes embargados son los mismos que comprende el testimonio de hijuelas, que se ha cotejado en el período de prueba con su original y está conforme, según se acredita en la diligencia del folio 148 vuelto; que también se prometió en la demanda traer á los autos el testimonio de la escritura de dote otorgada á favor de la demandante por su marido D. José León Sevillano, la cual no ha podido verificarse durante el período de prueba por causas independientes de la voluntad de aquella; pero que ya ha solicitado que el Juzgado se sirva hacer uso de la facultad que la ley concede á los Jueces de mandar para mejor proveer traer á los autos algún documento de importancia, sobre lo cual seha reservado acordar: que de la prueba contraria aparece que las fincas embargadas son las que pertenecen á la demandante, y que los demandados están en posesión

de ellas y del de las mulas que se vendieron, de todo lo cual se concluye que la demanda se encuentra plenamente probada y debe sentenciarse este pleito, según se solicitó en aquella.

Noveno. Resultando que por providencia de 11 de Junio de 1884 se mandaron entregar los autos á la representación de los ejecutantes para alegar de bien probado en término de diez días, y habiendo transcurrido con exceso este término, á instancia de la parte contraria, se les tuvo por acusado la rebeldía, y por decaído de un derecho mandando que en el término de una audiencia devolviera los autos, lo que verificó el Procurador Calleja, con escrito de 31 de Octubre de 1884, manifestando que habiendo muerto el Letrado defensor de sus representados y no habiéndole indicado éstos, á pesar de haberles dirigido excitaciones, varias el Letrado de quien querían valerse, le era imposible evacuar el traslado, á cuyo escrito recayó providencia mandando estar á lo acordado y que siguiera aquél con los estrados, á los cuales se les tuvo también por acusada la rebeldía, mandándose traer los autos á la vista para sentencia.

Décimo. Resultando que por auto de 1.º de Abril anterior se acordó que para mejor proveer se trajera á los autos testimonio de la escritura dotal de Demetria Sánchez, librándose al efecto la orden y mandamiento oportunos al Juez municipal y al Notario de Barajas, cuya orden fué devuelta el día 24 de dicho mes con el testimonio acordado, y de él aparece que por escritura otorgada en Barajas de Madrid en 4 de Mayo de 1848, ante el Notario D. José de la Roca, se acreditó que D. José León Sevillano, mozo soltero, recibía en aquel acto de Doña Demetria Sánchez, su futura esposa, con quien se hallaba amonestado, las ropas y efectos que se describen, importantes en junto 6.014 reales por los siguientes conceptos, entregados por el padre de la Doña Demetria á cuenta de su legítima, 1.363; por su abuela Ventura Escolar, por el mucho amor que la profesaba, 3.411; y por personas de su cariño, como regalos, 1.240; de cuyos efectos se da por entregado el D. José León Sevillano, obligándose á devolver su importe, ó sea la cantidad á que ascienden, según la tasación hecha en dicha escritura, á su citada esposa ó á quien la represente, tan luego como el matrimonio se disuelva por cualquiera de los casos prevenidos por la ley, puesto que gozan del privilegio de bienes dotales, los cuales, dice, no obligará á sus deudas y excesos.

Primero. Considerando que la tercera de dominio sólo puede fundarse en el hecho de ser los bienes embargados de la propiedad del tercerista en el momento del embargo, lo cual debe acreditarse con los títulos de dominio ó por cualquiera de los otros medios establecidos por las leyes; y que en el caso presente, si bien la demandante Doña Demetria Sánchez ha presentado con su escrito de demanda el testimonio de hijuela, por el que acredita que á la muerte de su abuela Ventura Escolar, acaecida en 1855, le fueron adjudicadas varias fincas rústicas que en dicho término se describen, como ninguna de ellas coincide en situación, cabida y linderos con las que en la demanda se reclaman como embargadas, no puede decirse que unas y otras sean las mismas, puesto que sólo hay dos: una de cinco fanegas en el camino de Torrelaguna, y otra de una fanega y seis celemines en la Vega de Jarama, que coinciden en situación y cabida, pero cuyos linderos son distintos los que se expresan en la hijuela de Doña Demetria de los que se consignan en la diligencia de embargo, con los cuales está conforme la petición de la demanda; y por consiguiente, no habiéndose justificado cumplidamente en este juicio que las fincas embargadas á D. José León Sevillano sean las mismas, no obstante sus distintos linderos, que las adjudicadas por herencia materna á Doña Demetria Sánchez, no puede ésta reclamarlas á título de dueña, porque para ello hubiera necesitado justificar que, á pesar de figurar hoy con diversos linderos, no son dis-

tintas de las que le fueron adjudicadas y que sigue siendo dueña de ellas y á su favor constan inscritas en el Registro, nada de lo cual se ha probado ni se ha pretendido siquiera.

Segundo. Considerando que de los razonamientos anteriores se deduce que no habiendo probado la demandante su dominio sobre las fincas que han sido embargadas á su marido D. José León Sevillano, no puede ejercitar la acción real como tercerista de dominio.

Tercero. Considerando que tampoco ha probado que los bienes á que se refiere su hijuela materna los entregase Doña Demetria Sánchez en dominio ó en administración á su marido, y por consiguiente, teniendo aquellos el carácter de parafernales, y siendo potestativo en la mujer, según la ley 17, título 11, partida 4.ª entregarlos al marido ó reservarse el señorío de ellos, teniendo en el primer caso hipoteca legal sobre los bienes del marido, y no teniendo éste que responder de ellos cuando no se le entregan, desde el momento que en la escritura dotal no se hace mención de los expresados bienes, se entiende que la mujer conserva el dominio de ellos y nada puede reclamar de aquel; por lo cual, aunque se quiera suponer que Doña Demetria Sánchez puede pedir hoy la devolución de los bienes heredados de su abuela, no como dueña de ellos sino en virtud de la hipoteca legal general y tácita que la citada ley de Partida concede sobre los bienes del marido en garantía de la devolución de los parafernales que le han sido entregados; como en este caso no consta la entrega, no puede suponerse que exista tal hipoteca y no cabe por tanto otorgar á la mujer la preferencia que las leyes conceden á los acreedores hipotecarios, reputándola respecto de los repetidos bienes acreedora de mejor derecho.

Cuarto. Considerando que en el testimonio traído á los autos por virtud del dictado para mejor proveer, obrante á los folios 181 vuelto y siguientes, se acredita que Doña Demetria Sánchez aportó á su matrimonio con D. José León Sevillano, en concepto de dote, varias ropas y efectos, importantes en junto 6.014 reales, cuya cantidad se obligó á devolver el marido en caso de disolución del matrimonio, todo lo cual se hizo constar en escritura pública otorgada ante Notario en 4 de Mayo de 1848, y por consiguiente, tal aportación tiene el concepto de dote estimada, puesto que el marido se obligó á devolver el importe de las cosas recibidas y no las mismas cosas, siendo, por tanto, deudor de género y no de especie.

Quinto. Considerando que en la época en que se otorgó dicha escritura la mujer tenía, según la ley 23, título 13, partida 5.ª, hipoteca legal, general y tácita sobre los bienes del marido para asegurar la devolución del importe de la dote estimada, y que si bien posteriormente el nuevo sistema hipotecario, basado en la publicidad y en la especialidad de la hipoteca ha reducido las antiguas generales y tácitas á expresas y públicas, exigiendo que para que se entiendan constituidas, esté inscrito en el Registro el título en que consten; esto, no obstante, en virtud del art. 355 de la ley Hipotecaria quedaron subsistentes con arreglo á la legislación anterior á 1863 las exceptuadas en el art. 354, entre las que figura la de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos por las dotes que le hayan sido entregadas; y por consiguiente, habiendo justificado Doña Demetria Sánchez que entregó al suyo por razón de dote estimada 6.014 reales en 1858, subsiste la eficacia de la hipoteca legal sobre los bienes del marido, puesto que no consta que dicha hipoteca legal (sobre los bienes del marido) tácita se halle comprendida en ninguna de las excepciones consignadas en el artículo 4.º de la ley de 17 de Julio de 1877, que reformó el 355 de la ley Hipotecaria.

Sexto. Considerando que la hipoteca dotal que según las leyes de partida tenía la mujer sobre los bienes del marido, no es sólo una garantía sino que además constituyó un privilegio, puesto que según la ley 33, título 13, partida 5.ª, tie-

ne privilegiado que el marido debe á la mujer por razón de dote sobre todas las demás deudas, excepción hecha de los créditos de la Hacienda y de los asegurados con hipoteca anterior, y por consiguiente, no encontrándose en ninguno de estos casos el que en los autos ejecutivos reclaman D. Epifanio Julián y demás ejecutantes, debe ser postergado al que por razón de dote reclama Doña Demetria Sánchez, acreedora hipotecaria de fecha muy anterior, puesto que los efectos de la hipoteca tácita datan de la misma fecha que la escritura dotal ó sea de 4 de Mayo de 1858, y el crédito de los otros es de 1870.

Séptimo. Considerando que esta misma preferencia establece el art. 592 de la ley de Enjuiciamiento civil antigua, en caso de concurso de acreedores, cuya disposición habría de ser aplicable por analogía, siempre que se trata de graduación de créditos, sino hubiera, como en el caso presente otro precepto que terminantemente marca la preferencia del de la mujer sobre los bienes del marido, en virtud de la hipoteca legal tácita que tenía según las leyes anteriores á la hipotecaria, y que ésta dejó subsistente por el art. 355 antes citado.

Fallo que debo absolver y absuelvo á D. José León Sevillano, á D. Epifanio Julián, D. Eusebio Llorente y D. Ruperto Sevillano Hernández, de la demanda de tercería de dominio que contra ellos ha interpuesto Doña Demetria Sánchez, mujer del primero, declarando no haber lugar á dicha tercería, y en cuanto á la de mejor derecho entablada por dicha señora, declaró haber lugar á ella y que la referida Doña Demetria tiene derecho á ser pagada de la cantidad de 6.014 reales, importe de los bienes que en concepto de dote aportó al matrimonio, con los de su marido José León Sevillano antes y con preferencia á los otros acreedores citados; en su virtud, mando que si D. José León Sevillano, careciere de otros bienes con que hacer pago de la cantidad expresada á su mujer, sea ésta pagada con el importe de los bienes embargados en el juicio ejecutivo seguido contra aquel á instancia de Don Epifanio Julián, D. Eusebio Llorente y D. Ruperto Sevillano; y con preferencia á éstos, y para que todo tenga efecto, sáquese testimonio de esta sentencia después que se afirme y únase á los referidos autos ejecutivos.

Así por esta mi dicha sentencia definitivamente juzgando y sin hacer especial condenación de costas, lo pronuncio,

mando y firmo en el lugar y fecha al principio citados.—Baldomero Gullón.

Publicación.—Publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Baldomero Gullón, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella hoy 1.º de Mayo de 1885, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Pascual Moreno.

La sentencia que antecede se publica por el presente edicto por la rebeldía del demandado José León Sevillano, de conformidad con lo prevenido en el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil antigua porque se han seguido los autos en que ha sido pronunciado.

Dado en Alcalá de Henares á 7 de Mayo de 1885.—Entre paréntesis.—sobre los bienes del marido.—No vale.—Baldomero Gullón.—El actuario, Pascual Moreno.

Alicante.

D. Ventura Arnáez y Pérez, Juez municipal de esta ciudad de Alicante, Regente el Juzgado de instrucción de la misma, por cesación del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Bárbara Villata, apodada *Amparito*, prostituta, vecina de la ciudad de Valencia, domiciliada en la misma, calle de Lope de Vega, núm. 4, piso segundo, cuya demás filiación se ignora, para que dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado ó se presente en las cárceles públicas del mismo á los cargos que le resultan en la causa que contra la misma me hallo instruyendo sobre hurto de dinero y varias prendas de vestir á Concepción López; bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces de instrucción y demás Autoridades á quienes corresponda el cumplimiento de la presente requisitoria, y á los dependientes de la policía judicial, que practiquen y hagan practicar cuantas diligencias sean oportunas para reducir á prisión á la Bárbara Villata, y conseguida dispondrán sea conducida á las cárceles de este pueblo, por haberse decretado su prisión en auto de 18 de Octubre último.

Dado en Alicante á 13 de Mayo de 1885.—Ventura Arnáez.—Por su mandato, Antonio Verdú.

Factoría de utensilios de Aranjuez.

SEGUNDA DECENA DE MAYO DE 1885.

Relación de las compras verificadas en la misma durante la expresada decena.

Nombre del vendedor.	VECINDAD.	ARTÍCULOS.	CANTIDAD.		PRECIO.
			Hectólitros.	Pesetas.	
D. Mariano Sánchez.....	Aranjuez... ..	Aceite.....	4		93.75
D. Juan Ortega.....	Ocaña.....	Carbón.....	70 Qs. ms.		18.05

Aranjuez 20 de Mayo de 1885.—El Administrador, Alejandro P. del Villar.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra, Inspector, Juan Dodero.

Anuncios.

Compañía de Alumbrado y Calefacción por Gas.

Verificado en el día 29 del actual el quinto sorteo de las acciones de esta Compañía, salieron amortizadas las 392, cuyos números se expresan á continuación.

- 31.601 á 31.700.
- 43.501 á 43.600.
- 12.701 á 12.800.
- 46.701 á 46.792.

Lo que se anuncia para conocimiento

de los poseedores de dichas acciones, quienes pueden presentarlas, á partir del 1.º de Julio próximo, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, en la Secretaría de la Compañía, calle de Alcalá, número 31, para su comprobación, y después hacerlas efectivas en el Crédito Moviliario Español, paseo de Recoletos, núm. 17 moderno.

Madrid 30 de Mayo de 1885.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario general de la Compañía, Emilio Leseur.